

Legislación Nacional

DECRETO 1324/1974 REMUNERACIONES ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Agentes del Estado. Remuneraciones. Incremento del 31/10/1974; publ. 8/11/1974 Visto el acuerdo suscripto el 31 de octubre de 1974 por el que se actualiza el acta del compromiso nacional, y Considerando: Que es necesario dictar el acto que determine la aplicación de la política de salarios prevista en dicho documento para el personal dependiente del sector público nacional. Que la ley 20525 faculta al Poder Ejecutivo en sus arts. 7 y 8 a adoptar las medidas que aseguren el mantenimiento del poder adquisitivo del salario, como asimismo las que resulten necesarias para dar cumplimiento al acta de compromiso nacional, dando cuenta en cada caso al Honorable Congreso de la Nación. Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del sector público ha tomado la intervención que le compete. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.º Incrementase en un quince por ciento (15%) las remuneraciones y adicionales vigentes al 1 de abril de 1974, para el personal permanente, transitorio y contratado dependiente del Gobierno nacional, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo. Art. 2.º Incrementase en un quince por ciento (15%) el importe que percibe el personal del sector público nacional de acuerdo con lo establecido por la ley 20515 y el decreto 1279 de fecha 25 de abril de 1974. El aumento resultante se liquidará en la forma y condiciones fijadas por dicha ley. Art. 3.º El aumento que resulte de aplicar el por ciento establecido en el art. 1 del presente decreto a las remuneraciones correspondientes al cargo, incrementará los conceptos: dedicación funcional, responsabilidad jerárquica, bonificación especial, bonificación complementaria, o similares, según corresponda y a falta de ellos el sueldo básico. Los aumentos de los adicionales, suplementos o bonificaciones particulares, incrementarán el monto de los mismos. Art. 4.º El total del aumento que surge del presente decreto no podrá ser inferior a trescientos pesos (\$ 300) mensuales y el haber resultante de un mil seiscientos pesos (\$ 1600) mensuales, cuando el personal preste servicios en jornadas no inferiores a 7 horas diarias o 35 horas semanales. En los casos de jornadas inferiores a la normal, la liquidación de aquellos será proporcional a su duración. A los efectos de la determinación del incremento y haber mínimo establecido se considerará la suma de la remuneración y adicionales que con carácter general correspondan al cargo inclusive la suma otorgada por la ley 20515 incrementada de acuerdo con los arts. 3 y 6 del decreto 1279 de fecha 25 de abril de 1974, y el art. 2 del presente decreto, con prescindencia de los que obedecen a características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función. Art. 5.º La diferencia hasta los mínimos de trescientos pesos (\$ 300) o un mil seiscientos pesos (\$ 1600), mensuales a que se refiere el artículo anterior, se liquidará como complemento de la suma acordada por la ley 20515, en la forma y condiciones establecidas en la misma. Art. 6.º El aumento al personal docente del Gobierno nacional se ajustará a la forma y condiciones que a continuación se indican: a) Para aquellos cargos que tienen retribuciones fijada en índices, el valor del índice uno (1) será igual a treinta pesos con cincuenta y cinco centavos (\$ 30,55). b) Incrementase en un quince por ciento (15%) la suma fijada por la ley 20515, modificada por el inc. b) del art. 7 del decreto 1279 de fecha 25 de abril de 1974, que se liquidará en la forma y condiciones establecidas por dicha ley. c) Sin perjuicio de los incrementos que resultan de los incs. a) y b) y para alcanzar el monto del aumento a que se refiere el art. 4 del presente decreto, se abonará al personal como complemento de los establecido en el inc. b), las sumas mensuales que se consignan en el anexo I. En el caso de aquel que se desempeña por hora de cátedra (valoración 3 puntos) el complemento es el que se establece en el anexo II. d) La suma compensatoria prevista por el art. 6 del decreto 7071/1972 para profesores alcanzados por el referido régimen quedará circunscripta a los casos y montos consignados en el anexo III. e) Las remuneraciones mínimas mensuales correspondientes al cargo de maestro de grado y maestros especiales y cargos equivalentes consignados como tales por el art. 1 del decreto 503 de fecha 24 de enero de 1973, serán de un mil novecientos treinta y dos pesos (\$ 1932) y un mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$ 1743), respectivamente. f) Como complemento del incremento a que se refiere el inc. b) y para alcanzar el monto del aumento a que se refiere el art. 4 del presente decreto, se abonará al personal que ocupa los cargos de jefe de bedeles de primera, jefe de bedeles de segunda o bedel de la Universidad Tecnológica Nacional la suma fija mensual de doscientos treinta y cuatro pesos (\$ 234). g) Las remuneraciones totales del personal docente de las universidades nacionales serán los que se fijan en el anexo IV. Art. 7.º Para el personal regido por el decreto ley 20239/1973 y por el decreto 4660 de fecha 18 de mayo de 1973, el aumento se ajustará a la forma y condiciones que a continuación se indican: a) Fíjase el valor monetario del índice uno (1) en un mil ciento setenta pesos (\$ 1170); b) Incrementase en un quince por ciento (15%) la suma fijada por la ley 20515 modificada por el decreto 1279 de fecha 25 de abril de 1974. El aumento resultante se liquidará en la forma y condiciones fijadas por dicha ley; c) Sin perjuicio de los aumentos a que se refieren los incs. a) y b) precedentes y para alcanzar los montos mínimos enunciados en el art. 4 del presente decreto, se aplicará el procedimiento indicado en el art. 5.º Art. 8.º En todos los casos los aumentos estarán sujetos a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales. Art. 9.º Las compensaciones, reintegros e indemnizaciones fijadas en valores absolutos por el decreto 1343 de fecha 30 de abril de 1974 se incrementarán en un quince por ciento (15%). Art. 10.º Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir del 1 de noviembre de 1974. Art. 11.º Autorízase a los servicios

